



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Rubén Darío Castro Acosta
Demandado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00158 00

Armenia, Quindío, Nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno
(2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 3 precisa que la demanda debe contener **“El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.”** No se concretó con claridad la dirección y la ciudad domicilio de la entidad demandada.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 5 precisa que la demanda debe contener **“La indicación de la clase de proceso”** En ese orden, el demandante señalo en el libelo **“procedimiento”**, tramitar un proceso ordinario de menor cuantía, proceso que no es de resorte de este despacho, por lo cual debe corregir dicha falencia.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado”** La **pretensión cuarta**, referente a los intereses causados por la suma de devolución de saldos, deben ser liquidados hasta el momento de presentación de la demanda de acuerdo al artículo 26 numeral 1 del C.G del Proceso.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 10 precisa que la demanda debe contener **“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”** Dentro del acápite referido, deberá indiciar con claridad periodos de causación del derecho reclamado, valores y operaciones aritméticas para dar soporte a la cuantía total que pretende funda en el libelo.

5. El artículo 26 del C.P.T numeral 4 precisa que la demanda debe contener **“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”** Sin embargo al revisar tal exigencia, no se evidencio cumplimiento de tal requisito, puesto que no se allego el certificado de existencia y representación legal de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, por lo tanto debe allegarse tal documento.

6. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*** Más adelante agrega que, ***“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de***

subsanción.” Con la subsanación deberá remitirse copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demandada.

7. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, establece que la demanda debe incluir “**el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados**”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Debe aportarse el canal digital de notificación de la sociedad principal de la demandada y así mismo manifestar la manera en como obtuvo la dirección electrónica aportada para cumplir con la obligación impuesta en la disposición anteriormente señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Reconocer derecho de postulación a la abogada **Martha Isabel Clavijo Vélez** identificada con C.C 1.094.904.401 y T.P 232.282, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **10 DE JUNIO DE 2021**
LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

CAM

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e517e733e7624ed589af1c742eb401bbcc6988988beeba83f84755b553ba78**
Documento generado en 09/06/2021 08:02:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>